

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaria solicítese la conversión necesaria de los títulos que pertenezcan a la presente ejecución para ser entregados a la parte demandante,

Y ordénese la devolución del título valor al demandado con la constancia de pago y se ordena oficiar al pagador sobre el levantamiento de la medida.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

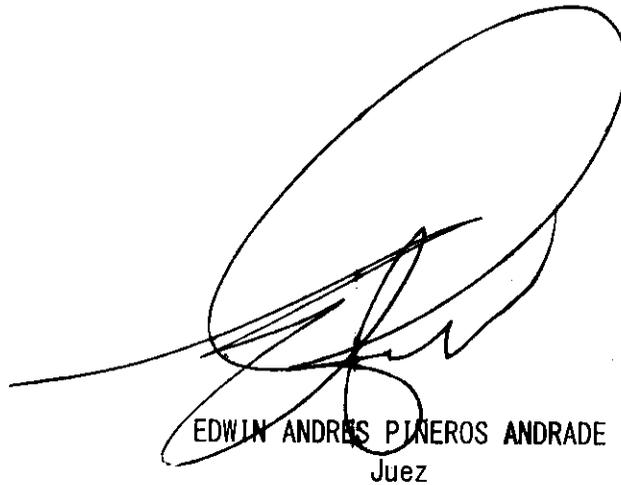
2021 00099

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que antecede, entréguese los depósitos judiciales a la señora MAYDA BINELLI GARCIA GOMEZ, autorizada de la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2018 00118

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Debe advertir el despacho el error en que se incurrió al convocar a la audiencia inicial, cuando en el presente proceso se encuentra aún pendiente el estudio de admisión, por ello y conforme al principio de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deberá declarar sin valor u efecto alguno y por ende se abre paso a resolver sobre la admisión.

Al revisar el escrito, encuentra procede ADMITIR la presente demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA “RESOLUCION DE CONTRATO” presentada por la señora ELIZABETH GARCIA GARCIA contra LA SOCIEDAD CARNES DEL GUAVIARE LTDA, representada legalmente por el señor NELSON MONTERO o quien haga sus veces al momento de su notificación.

Trámítase por el procedimiento verbal

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ VEINTE (20) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Conforme a la solicitud de medida cautelar y con fundamento en el artículo 590 del C. G. P., se dispone que previamente para decretar lo solicitado la parte actora debe prestar caución por valor \$7.600.000., por considerarla suficiente para garantizar posibles perjuicios; la misma deberá prestarla

dentro del término de los diez días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del precitado artículo.

Se reconoce al Abg. FRANCISCO PARRADO MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
**Juez**

2022 000204

Firmado Por:  
Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b0c25e1b6adca467006d3c77220ca724ff1d21d8969323a443be93415eedc7**

Documento generado en 30/05/2023 02:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**